



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(061)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 005 DE 2023"

La Directora Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales") como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibidem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

III. HECHOS

PRIMERO: El 22 de febrero de 2023, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en la cuenca del río Pance, específicamente en el sector de Burbujas, Vereda El Pato. En el recorrido encontraron materiales de construcción ubicados frente al puesto de control que realiza esta autoridad a los visitantes del Área Protegida.

Los materiales de construcción se listan a continuación:

1. Esterilla de guadua cantidad aproximadamente 60 unidades de 3 metros de largo.
2. Varillas de hierro corrugado 25 unidades de 6 metros de largo.
3. Tablas de madera 20 unidades de 3 metros de largo.

SEGUNDO: En el lugar donde se encontraron los materiales, se presentaron dos (02) señores, a quienes el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, indago sobre la propiedad de los materiales de construcción. Los señores manifestaron ser los dueños del material y su necesidad de trasladarlos al predio BURBUJAS para realizar adecuaciones. Frente a esta situación operarios del parque, proceden a informarles que no está permitido ingresar materiales de construcción por encontrarse al interior de un área protegida, haciéndose necesario, tramitar la solicitud de permiso de adecuación ante Parque Nacionales Naturales de Colombia, antes de realizar cualquier mantenimiento a la infraestructura.

TERCERO: Frente a esta situación el equipo operativo del Parque se traslada hasta el predio burbujas, encontrando al señor **DAGOBERTO PALACIOS GRAJALES**, quien manifestó ser el encargado del predio y que el dueño es el señor **JOHN ALEXANDER CASTAÑO**.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CUARTO: Al realizar la visita se observa el inicio de la construcción de ocho (8) zapatas que sirven de soporte para levantar las columnas de una infraestructura. El señor **DAGOBERTO PALACIOS**, informa que es para cambiar el techo, que la esterilla es para el cielo rasó y las tablas para la formaleta de las columnas. Igualmente manifiesta que la vivienda presenta goteras en el techo y que tiene madera que requiere cambio. Ante esta situación el grupo operativo del Parque procedió a solicitarle que suspenda las adecuaciones y construcción de las columnas, hasta tanto no se obtuviera un permiso de adecuación por parte de Parques Nacionales Naturales.

QUINTO: El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó visitas de seguimiento al predio BURBUJAS, sin encontrar avances en las adecuaciones.

SEXTO: El día 07 de abril de 2023, se realizó nueva visita de seguimiento al predio BURBUJAS en donde se observa una nueva construcción en material (cemento). Esta construcción tiene unas medidas aproximadas de 10x15mts (150 m2), de dos niveles. En el lugar se observa una cantidad no calculada de materiales de construcción presumiblemente para fundir la plancha con el fin de levantar un segundo piso y para continuar con el cerramiento de la obra que se está desarrollando.

La visita fue atendida por el señor **DAGOBERTO PALACIOS**, quien plantea que no tiene autorización para dejar ingresar al predio y que, a él le están pagando para realizar esta obra. Igualmente informa que el dueño del predio es el señor, esta **JOHN ALEXANDER CASTAÑO**.

El predio **BURBUJAS**, se encuentra ubicado en las coordenadas que se describen a continuación, estando al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
3° 19' 37. 2.	76° 38' 52.5	1754	El Pato	Pance

SÉPTIMO: Que, en virtud de los anteriores hechos, la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad mediante Acto Administrativo No. 034 del 10 de abril del 2023, contra el señor **JOHN ALEXANDER CASTAÑO**.

OCTAVO: El día 12 de abril de 2023, el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control, junto con la Alcaldía y el secretario del Corregidor de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Pance, llega al predio donde se evidencia la presunta infracción, comunicando la medida preventiva y haciéndole saber al señor DAGOBERTO, quien es la persona que cuida el predio que deberían suspender de inmediato las obras.

NOVENO: El día 14 de abril de 2023, el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control, junto con la Alcaldía, el secretario del Corregidor de Pance y el Corregidor de Pance, realizan visita al predio del señor JHON ALEXANDER CASTAÑO, donde se evidencia que hicieron caso omiso a la imposición de la medida preventiva, por el contrario, instalaron el techo y adelantaron las obras.

DÉCIMO: El 14 de abril de 2023, el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, procede al decomiso de los materiales de construcción, sin embargo, por el estado del clima, la diligencia de materialización de la medida preventiva no se pudo llevar a cabo en su totalidad.

DÉCIMO PRIMERO: Se lograron decomisar los siguientes materiales y herramientas, según consta en el inventario de bienes decomisados, el cual fue firmado con puño y letra por el señor DAGOBERTO PALACIOS:

- 9 bultos de cemento.
- 1 Ingletadora marca DEWALT
- 3 palas
- 1 pica
- 1 planta eléctrica marca BAUKER
- 11 Tejas

DÉCIMO SEGUNDO: El día 24 de abril del 2023, el señor JOHN ALEXANDER CASTAÑO, allega escrito de contestación a la medida preventiva impuesta mediante auto No. 034 del 10 de abril de 2023, la cual se adjunta al proceso sancionatorio.

DÉCIMO TERCERO: El equipo técnico del área protegida emitió el concepto técnico inicial No. 20237660000526, por medio del cual se especificó y determinó que la trasgresión del numeral 8, del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 del 2015 representó una acción impactante, cuya importancia fue calificada cualitativamente como **MODERADA**.

DÉCIMO CAURTO: Mediante el Auto 101 del 19 de julio de 2023, la Dirección Territorial Pacífico inició investigación sancionatoria ambiental en el marco de la Ley 1333 de 2009 en contra del Sr. **JOHN ALEXANDER CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.582.341 por las actividades de:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- construcción de 15 columnas en concreto, que forma una estructura rectangular de dos niveles y de 150 metros cuadrados.
- Remplazo de columnas preexistentes en madera y la construcción de otras columnas nuevas para la cimentación de la infraestructura.
- Cambio del entablado del techo y demolición de paredes divisorias que correspondía a las habitaciones.
- Por el ingreso de materiales al área protegida.

Lo anterior sin la previa autorización del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el 11 de septiembre de 2023.

DÉCIMO QUINTO: Que mediante el Auto 141 del 19 de diciembre de 2024, se formuló cargos en contra de **JOHN ALEXANDER CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.582.341 el cual trasgredió el numeral 8, del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, por realización de las actividades de:

1. La construcción de 15 columnas en concreto, las cuales conformarían una estructura de dos niveles cuyo polígono tendría medidas aproximadas de 10x15 metros (150 m²).
2. Reemplazo de columnas preexistentes en madera y construcción de nuevas columnas para cimentar la infraestructura.
3. Cambió del entablado del techo y se derribaron paredes divisorias de lo que correspondía a las habitaciones.

Actividades desarrolladas sin el debido permiso de adecuación de infraestructura habitable existente de conformidad con la Resolución No. 470 del 14 de noviembre de 2018.

Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el 15 de enero de 2025.

DÉCIMO SEXTO: Mediante el Auto 037 del 24 de abril de 2025, se dio apertura al periodo probatorio en el marco del expediente 005 de 2023. Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el 26 de mayo de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, con la cual el Legislador regula íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024 señala que *«son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen»*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que:

«se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)».

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *«el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos»*.

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que:

"dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según las voces del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 introduce en el proceso sancionatorio ambiental la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular.

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

Así las cosas, al encontrarse agotada la etapa probatoria, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, y en cumplimiento de las disposiciones del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024; se otorgará un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el señor **JOHN ALEXANDER CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.582.341, formule por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR al señor **JOHN ALEXANDER CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.582.341, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Revisó: *John A. Acosta*
John A. Acosta.
Abogado
PNN Farallones de Cali.

Margarita Marín
Margarita Marín
Profesional Jurídico.
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA